

González Ordovás, M.^a José (coord.). *Los límites del derecho*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2024.

Alejandro J. Gomis de Francia
Universidad de Zaragoza

Fecha de recepción 01/12/2024 | De publicación: 23/12/2024

Entre el final del siglo XX y el principio XXI tienen lugar una serie de cambios políticos, económicos y sociales que alteran de una vez para siempre las relaciones de poder establecidas hasta ese momento. Estos cambios, caracterizados por su alcance global, toman un cariz particularmente interesante cuando se analizan sus efectos sobre las democracias liberales occidentales, al provocar la redefinición de los límites de los conceptos e instituciones sobre los que se erigen nuestros sistemas políticos. En este sentido, *Los límites del derecho* es una obra que propone el análisis de ocho barreras o limitaciones a las que se enfrenta el Derecho en su configuración actual, tanto desde puntos de vista más teóricos o abstractos como desde perspectivas más prácticas. Así, cada parte del libro se centra en un desafío distinto e independiente, manteniendo la reflexión acerca del límite como hilo conductor y denominador común.

El primer capítulo de la obra se centra en la importancia del lenguaje como límite y fundamento del Derecho. La autora, María José González Ordovás, Catedrática de Filosofía del Derecho en la Universidad de Zaragoza y directora del Laboratorio de Sociología Jurídica de la misma Universidad, invita al lector a reflexionar acerca de la compleja relación entre Derecho y lenguaje desde diferentes puntos de vista. Para ello, el primer paso debe ser comprender la naturaleza de dicha relación, que puede ser instrumental o constitutiva. Rechazando la primera opción, que entiende el lenguaje como un mero instrumento del que se sirve el Derecho para conseguir sus fines; la autora se inclina por la segunda posibilidad afirmando que el Derecho es lenguaje, con el cual mantiene unos lazos constitutivos y esenciales. Esta concepción teórica inicial, lejos de ser un asunto trivial, constituye un punto de partida de importancia capital con implicaciones ulteriores en la definición del lenguaje jurídico y la comunidad jurídica.

No obstante, el Derecho no sería exclusivamente lenguaje, sino que estaría caracterizado también por la acción. De esta forma se abre la reflexión acerca del discurso y la coerción, cuestiones relacionadas con

la legitimidad y la eficacia respectivamente. En primer lugar, la autora entiende que en un Estado democrático no es posible predicar la legitimidad del Derecho si en su elaboración no han intervenido diferentes partes contrapuestas o antitéticas, aceptando así la teoría discursiva del Derecho del sociólogo alemán Jürgen Habermas. Seguidamente, se señalan dos acontecimientos recientes que afectan directamente a la producción jurídica. De una parte, el tránsito desde la soberanía hacia la eficacia como punto de referencia en el desarrollo normativo; de otra, la mayor dificultad a la que se enfrentan los estados para imponer normas coercitivas como consecuencia de la barrera generada por los individuos de diferentes sociedades frente a la restricción de su autonomía. De esta forma, la eficacia se convierte en el principal punto de interés y, simultáneamente, los estados pierden importantes instrumentos para tratar de conseguirla.

Una vez aclarada la naturaleza de la relación entre el Derecho y el lenguaje, la reflexión se dirige hacia los límites que impone éste al desarrollo normativo. En este sentido, la autora señala que el inicio del lenguaje jurídico es tan solo una derivación del lenguaje vulgar que se va haciendo más complejo hasta consolidarse en la actualidad como un lenguaje especial, alejado y especializado. A raíz de esta circunstancia, se abre una brecha entre el ciudadano promedio y el Derecho, provocando que la autoridad se presente como un “poder sin rostro, lejano y difuso”. Esta situación se ve agravada por el creciente predominio de la imagen con respecto a la palabra, que reduce la amplitud del vocabulario ordinario y dificulta el razonamiento abstracto¹. Para paliar los efectos negativos de este fenómeno, se citan algunos documentos encaminados a hacer posible un acceso sencillo a la justicia mediante la utilización de un lenguaje menos oscuro. De esta manera, se abre el debate acerca de si el Derecho debe utilizar un lenguaje más ordinario, sacrificando así parte de su concreción, precisión y seguridad; o si, por el contrario, se deben primar estos principios por encima de una mayor accesibilidad.

En este sentido, para que el derecho sea democrático y, en consecuencia legítimo, no puede configurarse de forma que resulte ininteligible para el pueblo. Además, para que el Derecho sea también acción y no únicamente lenguaje, no se puede presentar como algo inalcanzable y separado de los sujetos a los que va dirigido. Por tanto, se concluye que la comprensibilidad del Derecho debe ser una responsabilidad tanto jurídica como política. Para llevar a cabo esta tarea, la autora destaca la importancia de la racionalidad por encima del imperio de la emoción, que se presenta como fundamento de la banalización

¹ Sartori, G. (1997). *Homo videns: la sociedad teledirigida*. Barcelona: Debolsillo.

del Derecho y de la arbitrariedad que esta conlleva. Para encontrar solución a los problemas y límites derivados del lenguaje y garantizar la eficacia del Derecho, sería conveniente la introducción de una pedagogía, tanto *a priori* como *a posteriori*, que asegurase la participación, la explicación y la legitimidad del Derecho.

La autora del siguiente capítulo, Cristina Carretero González, Profesora de Derecho Procesal en la Universidad Pontificia de Comillas, también fija el lenguaje como límite y centro de reflexión, con especial referencia a las barreras comunicativas en el acceso a la Justicia. El texto, que se inicia con una selección preliminar de documentos relacionados con el acceso a la Justicia de carácter tanto nacional como europeo, pasa directamente a centrar el análisis en el nivel educativo de la sociedad española. A través de esta aproximación, la autora concluye que la formación de la población adulta constituye un impedimento a la hora de comprender expresiones o conceptos complejos o carentes de explicación, debido a la baja proporción de ciudadanos que alcanzan un nivel educativo superior. Si bien esta metodología resulta útil para simplificar el análisis de una realidad social inabarcable, es preciso advertir que los puntos de partida mono causales deben considerarse siempre con cautela, ya que omiten una gran cantidad de condicionantes que, de ser considerados, podrían modificar las conclusiones a las que llega el estudio.

Más allá de la población adulta en sentido amplio, la autora considera necesario hacer referencia a ciertos colectivos que, por su condición, pueden encontrar mayores dificultades y barreras a la hora de acceder a la Justicia de una forma efectiva. Siguiendo la clasificación de la Carta de derechos de los ciudadanos ante la justicia, estos grupos serían: las víctimas del delito, los menores, las personas discapacitadas y los inmigrantes. La creación de Oficinas de Asistencia a las Víctimas, las explicaciones del proceso penal en formato video o cómic, la redacción de sentencias en formato de lectura fácil o la obligatoriedad de proporcionar intérpretes son solo algunas de las medidas destinadas a garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de estos colectivos. Sobre el papel son propuestas muy acertadas, considera la autora, añadiendo que es prioritario que tengan un efecto práctico real.

Finalmente, además de las medidas ya mencionadas, se pone el foco en diferentes políticas públicas desarrolladas o susceptibles de desarrollo que contribuirían de forma decisiva a garantizar el acceso a la Justicia para cualquier persona, como el “Clear Writing” promovido por la Comisión Europea o la utilización de Inteligencia Artificial para adaptar y facilitar ciertos procesos. Asumiendo que, efectivamente, la correcta comunicación y la eliminación de tantas barreras del lenguaje como sean

posibles es un objetivo deseable, es pertinente recordar que esta tarea no puede llevarse a cabo mediante el sacrificio de la precisión y la racionalidad que debe caracterizar al Derecho.

En el tercer capítulo, Antonio Madrid Pérez, Profesor Titular de la Universidad de Barcelona, reflexiona acerca de la importancia del significado de los conceptos, cuya precisión o vaguedad no solo tiene influencia en el ámbito académico, sino que afecta directamente a la cohesión social y la práctica jurídica. En este caso, consciente de la estrecha relación existente entre el lenguaje y la configuración de la realidad, el autor introduce el necesario examen del concepto de vulnerabilidad, que ha aparecido en las últimas décadas como una suerte de “término paraguas” que aglutina en su seno toda una suerte de conceptos más definidos y exactos, desdibujando o difuminando los límites preexistentes entre diferentes colectivos desfavorecidos.

Para comenzar el análisis, se precisa que la vulnerabilidad es una condición presente en todos los seres humanos como consecuencia de nuestra propia naturaleza, determinada por una necesidad de supervivencia que viene condicionada, tanto por la interacción con el medio en el que desarrollamos nuestra existencia, como por nuestra interacción con la comunidad a la que pertenecemos. En este sentido, la vulnerabilidad se presenta como una facultad que afecta a todos los individuos por igual, sin distinciones de ningún tipo, por lo que se trataría de una vulnerabilidad natural. Por el contrario, el autor propone la utilización del término vulnerabilización para hacer referencia a todas aquellas situaciones en las que los individuos se ven discriminados, excluidos o marginados; no por su condición natural, sino por su posición social y la influencia de determinadas estructuras o instituciones de carácter cultural. El cambio de terminología es decisivo, ya que la situación de desventaja en la que se encuentran ciertos individuos o grupos no obedece a determinantes naturales, sino a condicionantes sociales y culturales susceptibles de ser modificados.

Para ello, el autor propone el recurso al Derecho como vía de resolución de estas situaciones de vulnerabilización. Un Derecho que recupere la figura abstracta del sujeto jurídico, sustituida en el presente por la referencia a colectivos concretos, y sectorialización de la protección social. No obstante, a mi juicio, sería imprescindible rescatar la valoración de la situación material de las personas vulnerabilizadas, que exige el análisis de las estructuras históricamente constituidas (políticas, sociales y económicas) responsables de la reproducción de estas situaciones.

Distanciándose del lenguaje, Jorge Gracia Ibáñez, Profesor de Criminología en la Universidad de San Jorge, propone en el cuarto capítulo una reflexión acerca de la victimología y los límites que las cuestiones planteadas por esta disciplina podrían imponer al Derecho. El autor introduce el tema haciendo referencia a la posición jurídica y social que ocupa la víctima del delito en la sociedad actual, caracterizada por una fragmentación moral y política inédita que, sin embargo, es capaz de abandonar sus diferencias éticas a la hora de abordar la figura de la víctima, convirtiéndola “en un agente de la moralidad pública”. De esta forma, la victimología ha rescatado la figura de la víctima, apartándola de la posición complementaria que tenía dentro de los procesos judiciales (especialmente del penal), para ubicarla en el centro de los mismos.

Este redescubrimiento de la víctima, a juicio del autor, introduciría nuevos puntos de reflexión que afectarían directamente a alguno de los pilares fundamentales sobre los que se ha ido edificando el derecho penal liberal, como el garantismo penal o el principio de intervención mínima. Todos estos fenómenos vendrían provocados y acompañados por un aumento de la emotividad frente a la racionalidad, un giro también observado en otras disciplinas de las ciencias sociales. Además, esta circunstancia se encuentra en el origen del llamado populismo punitivo, cuyo reciente éxito puede explicarse por su apelación al sentimentalismo popular y a la subjetividad².

Centrándose en la víctima, el autor cita una serie de necesidades demandadas por las mismas e introduce el concepto de *desvictimización* como proceso a través del cual exista una restitución del daño causado que permita la eliminación de toda estigmatización derivada de esa posición. Para analizar el caso español, el autor comenta diferentes instrumentos legales desarrollados en nuestro país para garantizar la protección de las víctimas, entre los que destaca el Estatuto de la víctima del delito. Es particularmente interesante la división en tres grupos de derechos diferentes, que ofrecen una visión muy clara de la forma en la que se concibe dicha protección³; y el análisis de la configuración del sistema de atención a las víctimas, con la creación de oficinas dedicadas en exclusiva a esa finalidad.

Como conclusión a todo lo expuesto a lo largo del capítulo, el autor reconoce la necesidad de ampliación de derechos hacia las víctimas de delitos, tanto procesales como extraprocerales, siempre y cuando se conserven los requisitos básicos del derecho penal garantista.

² Quintero Olivares, G. (2024). *Populismo y derecho penal*. DOXA.

³ Los tres grupos son: derechos básicos, derechos de participación de la víctima en el proceso penal y derechos de protección de las víctimas.

Por su parte, en el quinto capítulo, Alicia Brox Sáenz de la Calzada, Investigadora Margarita Salas y miembro del Laboratorio de Sociología Jurídica en la Universidad de Zaragoza, propone el análisis del derecho penal francés en relación con la violencia de género en el ámbito de la pareja. En opinión de la autora, en Francia las agresiones cometidas en el seno de la pareja del hombre a la mujer siguen sin ser interpretadas desde un punto de vista de género, evitándose de esta manera la crítica de los fundamentos ideológicos y estructuras sociales de carácter patriarcal que se encuentran tras estas violencias.

Mediante un estudio de la legislación francesa desde finales del siglo XX hasta la actualidad, la autora analiza la evolución de la respuesta jurídica frente a este tipo de agresiones, comenzando por el Código Penal de 1994 que únicamente recogía una agravante de violencia conyugal, para finalizar con la implementación del Convenio de Estambul y la Ley de enero de 2017 relacionada con la igualdad y la ciudadanía. En este contexto, resulta muy interesante observar como el derecho penal español, con la creación de tipos penales específicos sobre violencia de género que reconocen la existencia de una “lógica de discriminación sexista”, ha dado respuesta a esta problemática de una forma más completa que el derecho penal francés, limitado a una circunstancia agravante cuyo alcance queda mucho más limitado.

Seguidamente, la autora destaca una característica esencial del derecho francés: el universalismo. Con el objetivo de conservar la igualdad entre ciudadanos, en Francia no se tienen en cuenta las características concretas de la víctima en el proceso penal, por lo que no existen delitos como el parricidio o el infanticidio. En este sentido, desde una perspectiva histórica, el legislador francés ha tratado de limitar o eliminar la discriminación positiva en aras del reconocimiento de un universalismo jurídico que igualase legalmente a los ciudadanos. Es esta circunstancia la que se constituye como barrera a la hora de hacer frente a problemas concretos de la realidad social, limitando las herramientas que los poderes públicos podrían utilizar para su eventual resolución.

Para finalizar, la autora señala que de esta apreciación se deduce que los aparatos jurídicos han primado el principio de igualdad formal por encima del reconocimiento explícito de motivaciones “generoespecíficas”. Se desatiende el carácter discriminatorio presente en dichas violencias, despolitizando una realidad social para cuya transformación es necesaria la intervención de los poderes públicos.

En el siguiente capítulo, Fernando Arlettaz, becario Ramón y Cajal en la Universidad de Zaragoza, aborda uno de los fenómenos políticos más en boga de nuestro tiempo: el populismo. Como es sabido, los movimientos y partidos políticos catalogados como populistas son de una variedad ideológica casi inabarcable. La definición de lo que es el populismo en esencia ha sido objeto de enconados debates y ha generado la creación de diferentes y variadas teorías que tratan de descubrir la verdadera naturaleza del fenómeno, cerrando de una vez por todas el significado del concepto. Pese a las numerosas propuestas que han aparecido a lo largo de las últimas décadas, la discusión no ha finalizado, por lo que el autor propone una aproximación de mínimos, exponiendo tres tesis acerca de los populismos y su relación con el derecho internacional.

En este sentido, el autor comienza por aceptar que “el populismo es una forma, no una sustancia”. Es decir, que el populismo no sería un grupo de ideas, valores y propuestas fijas, acabadas y coherentes las unas con las otras, dando lugar a una ideología sistemática; sino que, por el contrario, el populismo es una forma de ejercer y participar en la política, eminentemente discursiva⁴, con independencia del sustrato ideológico que se reivindique. La aceptación de esta tesis se adapta con una precisión considerable a la realidad política actual, permitiendo explicar la existencia de populismos tanto de izquierda como de derecha, tanto nacionalistas como cosmopolitas.

Seguidamente, el autor afirma que el populismo no se encuentra frontalmente en contra de los derechos humanos o de las libertades fundamentales. Frente a estos, los populismos reivindican una agenda propia de derechos no necesariamente restringidos o derivados de los principios constitucionales e internacionales. La idea que aquí subyace es la ruptura con el orden político liberal por parte de los populismos, que tratan de emanciparse del mismo buscando su propia hoja de ruta. En el caso concreto de la democracia, los movimientos y partidos populistas prefieren considerarla en su variante meramente instrumental, como procedimiento que asegure su legitimidad mediante plebiscito, al margen de límites constitucionales impuestos al ejercicio del poder. A la acusación de intento de borrar el debate

⁴ El discurso populista definitivamente dicotómico, dividiendo la sociedad entre la mayoría del pueblo y la minoría de la élite. En este sentido, el pueblo estaría dotado de todas las virtudes políticas y se encontraría enfrentado a las élites corruptas, causantes de la totalidad de los males que padece el resto de la sociedad. Los principales representantes de la teoría discursiva del populismo son Ernesto Laclau y Chantal Mouffé.

democrático que se les imputa a los populismos cabría oponerle, a modo de contraste, la situación de anomia en la que se encuentra la democracia liberal en el presente⁵.

La última tesis afirma que los populismos no pretenden desechar el derecho internacional para volver a los estrechos márgenes de la frontera nacional, sino que su intención es adaptar ese derecho a sus planes y programas. Ni siquiera todos los movimientos populistas se encuentran en contra del orden internacional basado en normas y sus instituciones vigentes. Al final, se trata de una disputa de universalistas frente a particularistas o, si se prefiere, de cosmopolitas frente a nacionalistas. Sin embargo, todos los agentes políticos son conscientes del carácter globalizado del *statu quo* actual y de la imposibilidad de volver a la soberanía total del estado-nación, por lo que el debate se lleva a otro terreno. La crítica lanzada desde muchos partidos populistas se dirige contra el déficit democrático del orden liberal internacional, confeccionado por juristas de un número reducido de países y que, a través de las grandes potencias mundiales, es impuesto al resto de los países. Si bien el orden político tiene una carencia evidente de elementos democráticos, mucho menos el orden económico gobernado por las grandes corporaciones, beneficiarias de la configuración jurídico política actual.

Por todo ello, queda claro que los populismos se erigen como un límite al orden político, económico y, sobre todo, jurídico. El Derecho se enfrenta a una variedad de movimientos y partidos cuyo objetivo es modificar radicalmente la legalidad para confeccionarla a su medida. ¿Cómo puede una democracia liberal defenderse de estos ataques? ¿Qué medidas deben tomarse? ¿Se está todavía a tiempo o ya es demasiado tarde?

En el séptimo capítulo, David Vila-Viñas, Investigador Ramón y Cajal en la Universidad de Sevilla, continúa en la línea de análisis político de la realidad presente, desarrollando un estudio del liberalismo y la efectividad de los derechos sociales en relación al Ingreso Mínimo Vital (IMV). Para ello, lleva a cabo un repaso histórico del liberalismo como racionalidad política, desde se versión keynesiana hasta la variante neoliberal, acabando con las declinaciones contemporáneas del mismo, sintetizadas en el oxímoron “neoliberalismo progresista”. El autor considera que, en este momento, los dos pilares sobre los que descansa la realidad actual son el *laissez faire* del mercado, que requiere el reconocimiento de

⁵ Gentile, E. (2016). *La mentira del pueblo soberano en la democracia* (p. 73). Alianza: Madrid. “La desconfianza del pueblo soberano se manifiesta (...) con indiferencia, con el cada vez menor compromiso y el abandono de la militancia en los partidos, con la abstención en las elecciones y con la denigración “antipolítica” de la política.” De esta forma, las democracias liberales, sin pretenderlo, acabarían generando la misma situación de supresión del debate democrático que los populismos.

identidad entre lo útil y lo verdadero; y el Estado de policía que garantizaría la producción y reproducción de este orden.

La tesis defendida por el autor es que, como consecuencia del establecimiento de un orden económico neoliberal, se han incrementado las dificultades que experimenta la ciudadanía a la hora de acceder a determinados derechos. En su opinión, existe una ausencia de garantías de cumplimiento de esos derechos, un orden burocrático que distancia la validez de la norma de su aplicación efectiva y unas dificultades técnicas cada vez más acusadas; generan una situación en la cual, pese a que las normas contengan una proporción mayor de valores y objetivos de todo tipo, la eficacia concreta de las mismas se ve considerablemente reducida.

El ejemplo más paradigmático para traer a la realidad esta abstracción teórica es el Ingreso Mínimo Vital. Para este caso concreto, las condiciones de acceso al IMV son demasiado exigentes, la digitalización cada vez más amplia afecta a su alcance y las resoluciones sobre su aprobación o denegación se alargan durante un cuatrimestre. Toda esta situación, además de afectar directamente a la eficacia del derecho, contribuye a generar una sensación de desconfianza en los poderes públicos por parte de amplios sectores de la población, que perciben la existencia de un “gobierno a distancia”, de un “Poder sin rostro”.

En el último capítulo, Carmen Mesa Raya, de la facultad de Ciencias Sociales y del Trabajo en la Universidad de Zaragoza, profundiza todavía más en el Ingreso Mínimo Vital en relación con la Renta Mínima de Inserción en Aragón. Se trata del capítulo de contenido más práctico de la obra, sin perjuicio de la introducción de una base teórica verdaderamente importante que aborda el significado y la evolución de los conceptos de pobreza y exclusión social.

En este sentido, la autora analiza los diferentes tipos de pobreza (absoluta o relativa) y expone las diferentes aproximaciones teóricas al concepto, como categoría social, económica y cultural. No obstante, apunta que el concepto de pobreza ha sido sustituido y superado por el de exclusión social, que ampliaría los márgenes del análisis al incluir en el estudio no solo las condiciones materiales de existencia, sino también otro tipo de factores de carácter multidimensional. Las dimensiones de la exclusión pasarían a ser la económica, la política y la social; cada una de ellas con sus propias particularidades, causas y consecuencias.

Seguidamente, analiza las consecuencias prácticas de la derogación del Ingreso Aragonés de Inserción (IAI) y su sustitución por la Prestación Aragonesa Complementaria del Ingreso Mínimo Vital (PACIMV). El desconcierto en el proceso de sustitución, el corto alcance de la nueva ayuda y la ineficacia de las modalidades complementarias, desembocan en una crítica de la ayuda por parte de la autora, considerando que queda un largo trabajo por hacer, tanto a nivel material como en el eje exclusión-inclusión.

Como conclusión a todo lo expuesto, es necesario destacar que *Los límites del derecho* es una obra de un carácter multidisciplinar muy marcado, que trata temas variados abordándolos de una forma rigurosa y analítica. No obstante, la tesis fundamental de la obra, que subyace a lo largo de todos los capítulos que la integran, es la necesidad de reflexión sobre la idea de límite. Por tanto, es un texto de verdadero interés para cualquier lector que quiera aproximarse al estado actual del Derecho y conocer tanto sus posibilidades como sus amenazas.